

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-09/2020.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

María Geraldine Ponce Méndez.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, siete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PAN:	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES²

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El veinte de noviembre, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal por el Distrito 02 de Nayarit, por hechos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El veintitrés de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-PES-010/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El treinta de noviembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **Medidas cautelares.** El dos de diciembre la CPQyD determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el tres de diciembre.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción y turno.** El siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-09/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 8 **b) Radicación.** El once de diciembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁶, por lo

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la comisión de promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental, por el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:
- a) <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganariapresidencia-de-tepic/>
 - b) <https://diariodenayarit.mx/2020/06/19/encuesta-en-tepic-morena-encabezapreferencias-electorales-rumbo-al-2021/>
 - c) https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-anuncia-saneamiento-del-rio-mololoa-conagua-tomara-el-proyecto/?fbclid=IwAR1lr1_IR-BQzdx6epC911NOW26hpoWpz-OEokzsmrHEfsPIFhCfKOhJwSc
 - d) <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3496286490464913/>
 - e) <https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-asegura-que-habra-buenas-noticias-para-tepic-luego-de-reunion-con-director-de-pemex/?fbclid=IwAR2ZnpEfOnhh5IHF3GVsFa2IKm1PpHthSvCVANFKylnwihLKbSUdabcsDw>
 - f) <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3499440140149548/>
 - g) <https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-nuevo-acuaferico-sur-sera-una-realidad-en-tepic/?fbclid=IwAR2htO5kwtQocNvqnish9zxiH3le6K68NcsZVqyadTipVQUUzuS8HOAeqWo>
 - h) <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pcb.3507770765983152/3507769115983317/>
 - i) <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pcb.3507770765983152/3507769255983303>
 - j) <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pcb.3507770765983152/3507769452649950>
 - k) <https://www.facebook.com/watchparty/2780530238934254/>
 - l) <https://www.facebook.com/watchparty/687242828873217/>
 - m) <https://certezapolitica.com/gracias-a-gestion-de-geraldine-ponce-se-van-a-reencarpetar-el-50-de-las-calles-de->

tecnic/?fbclid=IwAR1Bg9v8ZO4i2pOXWOOwNZAghv1kkgR8n
-uu-Dx7I4q-r0nSV8hmSptD68

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 La denunciada se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos.
- Admite ser la autora del contenido publicado en las páginas web correspondientes a los URL precisados en los incisos d), f), h), i) y j), del apartado que antecede;
 - Admite su participación así como la difusión de los videos publicados en las páginas web correspondientes a los URL precisados en los incisos k) y l), del apartado que antecede; y
 - Señala que el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los URL precisados en los incisos a), b), c), e), g) y m), del apartado que antecede, no es de su autoría y que resulta evidente que se trata de notas periodísticas.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 13 a) Fe de hechos diligenciada los días tres y cuatro de noviembre por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de trece páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.
- 14 b) Once imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

Ofrecidas por la denunciada

- 15 c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- 16 d) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al H. Congreso de la Unión, del proceso electoral federal 2017-2018, que le fue expedida por el

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit, el seis de julio de dos mil dieciocho.

- 17 **e)** Certificación realizada por la Oficialía Electoral del IEEN, dentro de la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de diciembre, respecto del contenido de dos páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- I. <https://certezapolitica.com/hemos-sentado-las-bases-para-un-nayarit-mas-justo-polo-dominguez/>
- II. <https://certezapolitica.com/juntos-lograremos-el-nayarit-de-nuestros-suenos-adahan-casas/>

- 18 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 19 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos del denunciante, de forma verbal, que sustancialmente exponen lo siguiente:

- a) Que la denunciada aceptó los hechos denunciados al dar contestación;
- b) Que la denunciada confunde la libertad de expresión con la promoción personalizada; y
- c) Que las pruebas ofrecidas por la denunciada no tienen relación con los hechos denunciados.

- 20 En cuanto a la denunciada, no compareció a la audiencia y la autoridad instructora advirtió que del escrito presentado para dar contestación a los hechos, no se desprenden alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 21 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 22 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 23 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:
- “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

24 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada los días tres y cuatro de noviembre, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.

25 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

26 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los cuatro aspectos siguientes:

I. El contenido de seis de las trece publicaciones denunciadas, corresponde a los sitios web www.certezapolitica.com y www.diariodenayarit.mx, como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganariapresidencia-de-tepic/>
- <https://diariodenayarit.mx/2020/06/19/encuesta-en-tepic-morena-encabezapreferencias-electorales-rumbo-al-2021/>
- https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-anuncia-saneamiento-del-rio-mololoa-conagua-tomara-el-proyecto/?fbclid=IwAR1lr1_IR-

⁸ Fojas 33 a 62 del expediente.

BQZdx6epC911NOW26hpoWpz-
OEokzsmrHEfsPIFhCfKOhJwSc

- <https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-asegura-que-habra-buenas-noticias-para-tepic-luego-de-reunion-con-director-de-pemex/?fbclid=IwAR2ZnpEfOnhh5lHF3GVsFa2IKm1PpHthSvCVANFKylnwihLKbSUdabcsDw>
- <https://certezapolitica.com/geraldine-ponce-nuevo-acuaferico-sur-sera-una-realidad-en-tepic/?fbclid=IwAR2htO5kwtQocNvqnisb9zxiH3le6K68NcsZVqyadTipVQUUzuS8HOAeqWo>
- <https://certezapolitica.com/gracias-a-gestion-de-geraldine-ponce-se-van-a-reencarpetar-el-50-de-las-calles-de-tepic/?fbclid=IwAR1Bg9v8ZO4i2pOXWOOwNZAgfhv1kkgR8n-uu-Dx7l4q-r0nSV8hmSptD68>

II. Dos de las trece publicaciones denunciadas, corresponden a videos publicados en la red social *Facebook*, por los usuarios "Certeza Política" y "Evaristo ya está listo", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/watchparty/2780530238934254/>
- <https://www.facebook.com/watchparty/687242828873217/>

III. El contenido de dos de las trece publicaciones denunciadas, corresponde a mensajes en texto acompañados de fotografía, publicados en la red social *Facebook*, por el usuario "Geraldine Ponce", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3496286490464913/>
- <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3499440140149548/>

IV. El contenido de tres de las trece publicaciones denunciadas, corresponde a fotografías, publicadas en la red

social *Facebook*, por el usuario “Geraldine Ponce”, como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pb.3507770765983152/3507769115983317/>
- <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pb.3507770765983152/3507769255983303>
- <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/pb.3507770765983152/3507769452649950>

27 Ahora bien, en cuanto al contenido de las páginas web precisadas en la fracción I del párrafo anterior, el propio denunciante señala en su escrito de denuncia que el sitio web www.certezapolitica.com es un “portal noticiero” o “noticiero”, así como también se refiere el denunciante respecto del diverso sitio web www.diariodenayarit.mx como “portal de internet del medio de comunicación denominado DIARIO NAYARIT”, por lo que administrada la multicitada fe de hechos con el propio dicho del denunciante, así como de la certificación⁹ realizada por la Oficialía Electoral del IEEN, dentro de la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de diciembre, respecto del contenido de dos páginas web señaladas por la denunciada, correspondientes al sitio web www.certezapolitica.com, actuación que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, este Tribunal concluye que ambos sitios web generan contenido periodístico, y que específicamente el sitio

⁹ Fojas 129 a 133 del expediente.

web www.certezapolitica.com genera periodismo de tipo político, respecto de actores políticos de distintos partidos.

- 28 Así mismo, en cuanto a los dos videos precisados en la fracción II del párrafo identificado con el numeral veintiséis, el primero de ellos fue generado por el usuario denominado "Certeza Política", que a su vez corresponde al sitio web www.certezapolitica.com, por lo que a partir de la conclusión referida en el párrafo anterior y derivado del contenido que de dicho video consta en la fe de hechos en cuestión, este Tribunal concluye que se trata de una entrevista realizada en ejercicio de la actividad periodística. Por lo que ve al segundo de los videos, se advierte que fue generado por el usuario denominado "Evaristo ya esta listo", de lo que se desprende como hecho notorio¹⁰ para este Tribunal que dicho usuario es una página periodística dentro de la red social Facebook¹¹, donde una persona de nombre Evaristo Gómez Herrera lleva a cabo la actividad periodística, mediante el formato de entrevistas en video.
- 29 En ese sentido, la Sala Superior ha mantenido como criterio¹² reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.
- 30 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su

¹⁰ Conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

¹¹ Consultado en esta fecha en la página web www.facebook.com/Evaristoyaestalistito.

¹² Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.

31 Así mismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.

32 Por lo tanto, el contenido de las páginas web precisadas en las fracciones I y II del párrafo identificado con el numeral veintiséis, fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

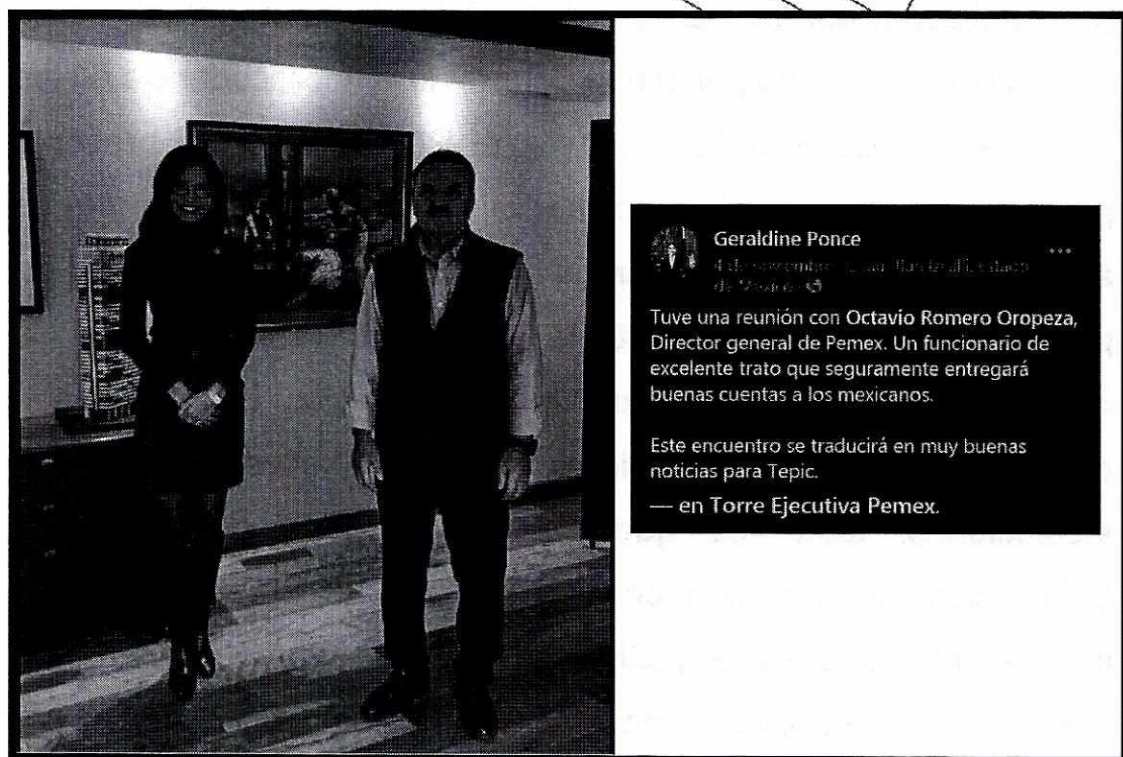
33 Por lo tanto, al no haber aportado el denunciante prueba alguna en el presente procedimiento sancionador, que desvirtúe la aludida presunción, el contenido en cuestión mantiene la presunción de licitud, por lo que, en cuanto a esos hechos acreditados, no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.

34 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018¹³, de rubro:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

¹³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

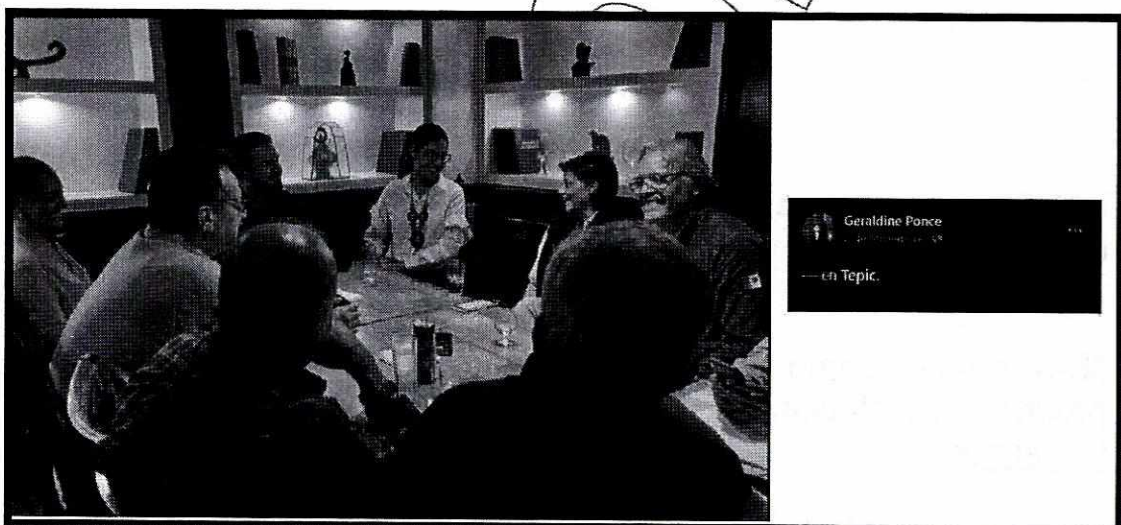
- 35 En cuanto las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por el usuario "Geraldine Ponce", que la denunciada reconoce como propio, correspondientes a las páginas web precisadas en la fracción III del párrafo identificado con el numeral veintiséis, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido es el siguiente:



36 Dicho contenido se analiza conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015¹⁴, lo que permite advertir la actualización de los elementos personal y temporal, más no del elemento objetivo, toda vez que del análisis del contenido de los dos mensajes en texto y sus fotografías, publicados por la denunciada en la red social *Facebook*, este Tribunal determina que el contenido cuestionado no revela un ejercicio de promoción personalizada, por lo que se comparte el criterio adoptado por la CPQyD en el acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, dentro del presente procedimiento especial sancionador, ya que en efecto no se aprecian frases ni elementos gráficos que impliquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, ni alusiones a las cualidades personales de la servidora pública, así como tampoco que se adjudique como propio algún logro del gobierno o de sus instituciones, toda vez que sólo se refiere, en la primera publicación, a una gestión realizada y, en la segunda, al seguimiento dado a una gestión previa, lo que no constituye logro alguno del gobierno, sino simplemente una labor llevada a cabo por la denunciada, en el ejercicio de su cargo, por lo que el contenido en cuestión no actualiza la infracción electoral denunciada.

37 Finalmente, en cuanto las fotografías publicadas en la red social *Facebook*, por el usuario "Geraldine Ponce", que la denunciada reconoce como propio, correspondientes a las páginas web precisadas en la fracción IV del párrafo identificado con el numeral veintiséis, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido es el siguiente:

¹⁴ De rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



- 38 De lo anterior se advierte que si bien la denunciada reconoce haber publicado dichas imágenes, también se advierte que las tres fotografías fueron publicadas sin mensaje en texto alguno y de igual forma se aprecia que ninguna de las imágenes contiene elemento

gráfico alguno que transmita un mensaje, por lo que este Tribunal concluye que, conforme a la citada jurisprudencia 12/2015, no existe elemento objetivo alguno susceptible de ser analizado, por lo que el contenido en cuestión no actualiza la infracción electoral denunciada.

- 39 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

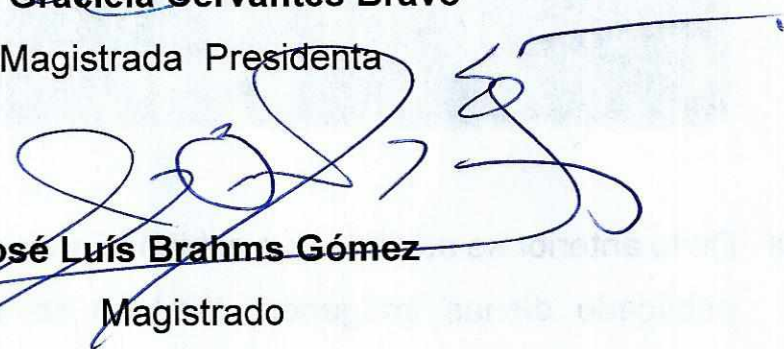
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



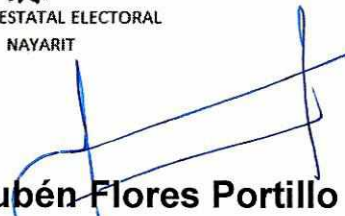
José Luís Brahms Gómez

Magistrado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2020


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES

